

zonas de pesca de angula por sus características especiales, respetando los ámbitos territoriales de las Cofradías, a que se refiere el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo.

Art. 13. En caso de discrepancias entre los servicios periféricos del ICONA y de Pesca y Marina Mercante, que no pudieren solventarse conjuntamente entre ambos organismos, las resoluciones correspondientes a los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 2.º, apartado 2 y párrafo último del artículo 3.º, artículo 8.º, artículo 11 y Disposición Transitoria Primera, se adoptarán por el Gobernador Civil de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, se establecerá conjuntamente por los organismos competentes a los efectos previstos en el artículo 7.º un censo de las embarcaciones a motor y sus patronos que, sin pertenecer a cofradías de pescadores, vengán pescando tradicionalmente en la zona marítimo-terrestre del río.

Una vez elaborado el censo, éste quedará a extinguir.

Segunda.—En tanto se nombren los Subdelegados de Pesca y Marina Mercante, seguirán cumpliendo sus funciones las Comandancias de Marina, como delegadas de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Ministerial de 17 de septiembre de 1954 del Ministerio de Comercio.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Transportes y Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO

6533 ORDEN de 28 de marzo de 1980 sobre aplicación del nuevo tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de los Trabajadores establece en su disposición final quinta que el tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial será el 0,60 por 100, pudiendo revisarse por el Gobierno en función de las necesidades del Fondo. La disposición final novena de dicho Estatuto declara que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicada la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 14, se halla, pues, en vigor desde el día 15.

Con el fin de precisar las normas de cotización al Fondo de Garantía Salarial durante el mes de marzo y a partir de este mes parece aconsejable dictar las oportunas instrucciones.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 15 de marzo del año en curso el tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial será el 0,60 por 100, aplicándose hasta dicha fecha el tipo anteriormente vigente del 0,40 por 100, sobre las bases de cotización correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desempleo, en todo caso.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día mismo de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de marzo de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

6534 REAL DECRETO 553/1980, de 14 de marzo, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de marzo del presente año, por Real Decreto dos mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de marzo y veinte de junio próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6535 CORRECCION de errores del Real Decreto 295/1980, de 18 de enero, por el que se proroga y modifica la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad (P. A. 84.15-C-2).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario que encabeza el citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1980, páginas 4156 y 4157, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... (P. A. 84.15-B-2)», debe decir: «... (P. A. 84.15-C-2)».

6536 ORDEN de 10 de marzo de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1980 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería.

Ilustrísimos señores:

Las notas asterico de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone en su artículo cuarto que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1980 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en pesetas	Vigencia
84.06-B-2 84.06-C-1 87.06 87.06	Motores incompletos Cajas de cambio Elementos y subconjuntos de chapa para carrocería	7.194.764.966 4.170.632.919 10.460.923.424	1 enero 1980 a 31 diciembre 1980 » »

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06-B-2 y 84.06-C-1, se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales en el caso de los motores diesel. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Tercero.—Con relación a los elementos y subconjuntos de chapas para carrocerías, se entenderá por carrocería al conjunto formado por la estructura metálica que delimita al habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo primero, la presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

6537

ORDEN de 27 de marzo de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluzar y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
Los demás	04.04 A-2	2.711
Quesos de pasta azul:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpikäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo		